



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SX-JDC-1051/2021

ACTOR: CARLOS ENRIQUE
GUERRA SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: OLIVIA ÁVILA
MARTÍNEZ

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Carlos Enrique Guerra Sánchez**,¹ quien se ostenta como aspirante a candidato a Síndico y Regidor del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, por el partido MORENA.

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actor o promovente.

El actor impugna la resolución emitida el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno², por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido, mediante la que se declaró improcedente su recurso de queja.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Procedencia de la acción <i>per saltum</i>	8
TERCERO. Requisitos de procedencia	10
CUARTO. Escrito de ampliación de la demanda.....	11
QUINTO. Estudio del fondo de la litis.....	13
RESUELVE	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, toda vez que aun de asistirle razón al inconforme, respecto de que fue indebida la determinación de declarar improcedente su recurso de queja, lo expresado en la misma sería insuficiente para alcanzar su

² En lo sucesivo, las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1051/2021

pretensión de ser postulado como candidato a Síndico o Regidor del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la narración de hechos que el actor formula en su demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dieciocho de marzo, el hoy actor presentó juicio ciudadano vía *per saltum* ante esta Sala Regional el cual fue radicado bajo el número de expediente SX-JDC-454/2021.
2. En el citado juicio, el actor controvertió la designación final a miembros del Ayuntamiento referido, correspondiente al proceso electoral ordinario local 2020-2021 y el registro o inscripción ante el Instituto Electoral de Quintana Roo de la planilla de aspirantes, ya que, a su estima, incumplió con las formalidades legales del procedimiento.
3. **Reencauzamiento.** El diecinueve de marzo, este órgano jurisdiccional ordenó reencauzar la demanda del citado medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³ para que, conforme a su competencia y atribuciones, dictara la resolución que en derecho correspondiera.

³ En ocasiones se mencionará como CNHJ.

4. **Cumplimiento de la CNHJ.** El veintitrés de marzo, la citada Comisión Nacional dictó auto de admisión de la demanda, cambiando la vía a Procedimiento Especial Sancionador y radicándola bajo el número de expediente CNHJ-QROO-554/2021.

5. **Acuerdo de Sobreseimiento.** Derivado de la resolución recaída al expediente CNHJ-QROO-518/2021, en la cual se confirmó el registro de la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete como Candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, el uno de abril, la CNHJ ordenó sobreseer el procedimiento sancionador CNHJ-QROO-554/2021 pues advirtió la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso b) y c) del reglamento interno de dicha Comisión relativo al cese de los efectos del acto reclamado por lo que quedó sin materia dicho asunto.

6. **Juicio ciudadano local.** El cinco de abril, el actor promovió ante el Tribunal Electoral local, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el acuerdo de sobreseimiento citado en el punto anterior.

7. Dicho juicio ciudadano fue radicado por la autoridad responsable con el número de expediente JDC/053/2021.

8. **Resolución del Tribunal local.** El veintitrés de abril, el Tribunal Electoral local dictó resolución en el Juicio ciudadano local JDC/053/2021, en la que confirmó el acuerdo de sobreseimiento de primero de abril del año en curso, al haber declarado los agravios del actor como inoperantes e infundados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1051/2021

9. En la misma fecha, el actor fue notificado por estrados de la citada resolución.

10. **Segundo juicio ciudadano federal.** El veintisiete de abril, el ciudadano Carlos Enrique Guerra Sánchez promovió juicio para la protección de los derechos-político-electorales del ciudadano contra la resolución mencionada en el punto anterior, el cual se radicó con la clave SX-JDC-930/2021.

11. **Resolución del juicio SX-JDC-930/2021.** El catorce de mayo, esta Sala Regional emitió sentencia en el medio de impugnación señalado, en la que determinó revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio ciudadano local JDC/053/2021 y, en consecuencia, el acuerdo de sobreseimiento dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-QROO-554/2021.

12. **Resolución impugnada.** En cumplimiento a dicha determinación, el diecisiete de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió, por segunda ocasión, resolución en el recurso de queja CNHJ-QROO-554/2021, el cual declaró improcedente el recurso intentado, al considerar que el actor carecía de interés para impugnar.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

13. **Demanda.** El veinte de mayo, el ciudadano Carlos Enrique Guerra Sánchez promovió, directamente ante esta Sala Regional, juicio para la protección de los derechos-político-electorales del ciudadano contra la resolución mencionada en el punto anterior.

14. **Recepción y turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1051/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos correspondientes.

15. **Escrito de ampliación de demanda.** El veintiuno de mayo⁴, el actor hizo llegar de manera electrónica un escrito que denominó “ampliación de demanda” en el cual realizó diversas manifestaciones respecto al presente medio de impugnación.

16. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente del medio de impugnación en cita, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción de dicho juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se controvierte una resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-QROO-554/2021, que declaró improcedente el escrito de queja que presentó el actor para controvertir, entre otras cuestiones, la integración de la

⁴ Recibido en original el veinticuatro de mayo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1051/2021

planilla para integrar el Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo; y **b) por territorio**, puesto que la citada entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, conforme con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso g, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia de la acción *per saltum*

19. A juicio de esta Sala Regional se actualiza la procedencia de la acción *per saltum* o salto de la instancia jurisdiccional estatal para conocer del juicio que resuelve, por las razones siguientes.

20. Este Tribunal Electoral ha sustentado en la jurisprudencia **9/2021**, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**⁵, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes locales, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013; Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1 pp. 272 a 274.

tramites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o consecuencias, por lo que el acto combatido se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

21. En el caso, la presente controversia está vinculada con el proceso interno de selección de la planilla de MORENA al Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

22. Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal debido a que, a la fecha en que se resuelve el mismo, ya concluyó el plazo para la aprobación del registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Quintana Roo y está en marcha el periodo de campañas.

23. Lo anterior se afirma, ya que del Acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, se desprende que la fecha de aprobación del registro de candidaturas concluyó el catorce de abril, mientras que el periodo de campañas está comprendido del diecinueve de abril al dos de junio.

24. Lo cual pone de manifiesto que el presente asunto requiere de una pronta resolución, debido a lo avanzado del proceso electoral, de ahí que sea conforme a derecho estimar que en el caso existe una excepción al principio de definitividad y, consecuentemente, se debe analizar lo antes posible y de manera directa la controversia, sin necesidad de agotar el medio de impugnación local.

TERCERO. Requisitos de procedencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1051/2021

25. En términos de los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia.

26. **Forma.** La demanda se presentó por escrito directamente en esta Sala Regional, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien la promueve, se identifican los actos impugnados, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que se estimaron conducentes.

27. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada se emitió el diecisiete de mayo del presente año, en tanto que la demanda se presentó el veinte de mayo siguiente, de ahí que sea evidente que ello se realizó dentro del plazo legalmente previsto para dichos efectos.

28. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen con estos requisitos, pues quien se inconforma acude por propio derecho y en su calidad de aspirante a Síndico o Regidor Municipal de Solidaridad en el Estado de Quintana Roo por el partido Morena.

29. Además, el interés jurídico se actualiza porque aduce que la determinación de la responsable le causa afectación a sus derechos político-electorales de ser votado, lo cual, con independencia de si le asiste razón o no, es suficiente para analizar los motivos de inconformidad que hace valer.

30. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de lo determinado por esta Sala Regional en el considerando SEGUNDO, de esta resolución.

CUARTO. Escrito de ampliación de la demanda

31. Esta Sala Regional considera que no es admisible el escrito de ampliación de demanda, con base en las consideraciones siguientes:

32. El veintiuno de mayo del año en curso, se recibió a través del correo institucional de esta Sala Regional, escrito por el cual el actor realiza una ampliación de su demanda.

33. Es menester precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente, la presentación de su escrito, en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

34. De igual forma, de las constancias de autos, no se advierte que el actor estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo y/o jurisprudencial, como son: la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente.

35. En consecuencia, dado que el escrito consiste en una impresión, es inconcuso que carece de firma autógrafa del actor, por lo que no ha lugar a su admisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1051/2021

36. Cabe señalar que el veinticuatro de mayo, la oficialía de partes de esta Sala Regional, recibió por mensajería el escrito de ampliación de demanda en original.

37. Sin embargo, es criterio de este Tribunal Electoral que los escritos de ampliación de demanda se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.

38. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 13/2009, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**⁶.

39. En tal sentido, se considera que el escrito de ampliación está presentado fuera de tiempo porque el actor conoció del acto impugnado el diecisiete de mayo. Desde esa fecha, el plazo de cuatro días empezó a correr el siguiente día hábil, es decir, del dieciocho al veintiuno de mayo, y el escrito de ampliación fue presentado hasta el veinticuatro siguiente.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis.

I. Planteamientos del actor

40. El actor aduce que le causa agravio la resolución impugnada, debido a que esta Sala Regional le ordenó a la CNHJ de MORENA,

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

que emitiera una nueva resolución en la que atendiera de manera integral sus planteamientos, lo que, en su concepto, no realizó, pues solo resolvió respecto de sus aspiraciones como regidor municipal, más no, como aspirante a síndico.

41. En relación con lo anterior, manifiesta que la responsable de manera incorrecta determinó que no tenía interés jurídico, pues pretende desestimar sus propios documentos digitales, de los cuales se advierte que se registró con éxito como aspirante tanto a la regiduría como a la sindicatura del ayuntamiento mencionado.

42. Además, plantea que la responsable no fundó ni motivó la resolución impugnada, al no controvertir los demás datos relacionados con el registro exitoso que emitió su propia plataforma.

43. Asimismo, argumenta que la responsable omitió reconocer que no publicó la lista de los registros aprobados y que la responsable fue omisa en examinar, valorar y objetar las pruebas que ofreció.

44. Aunado a lo anterior, plantea que su esfera jurídica fue vulnerada porque no existe documento que motive y fundamente porqué, no fue considerado como aspirante en la convocatoria y en la decisión final de su instituto político.

45. Respecto al proceso interno, el actor argumenta que no se cumplió con el principio de certeza para determinar quiénes tenían el perfil mas apto, y que no fue libre ni igualitario.

46. Sostiene que sin fundamentación y motivación no se le brindó la oportunidad de aparecer en la lista de suplentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1051/2021

47. Respecto a la convocatoria, el actor señala que no existen disposiciones en la misma que señalen la metodología, legalidad, legitimidad, congruencia y proporcionalidad en los resultados, lo cual, en su concepto, genera falta de certeza y de credibilidad en el ejercicio democrático del partido.

48. Sostiene que el ajuste que realizó MORENA, lo privó de conocer oportunamente la lista aprobada, y poder impugnar debidamente esa relación de candidaturas, pues no se dio a conocer qué personas integraban dicho listado.

49. Aunado a lo anterior, plantea que en el proceso interno no se estableció un recurso sencillo y rápido, y que, si bien se menciona en la convocatoria la existencia de medios alternos de solución, no se dijo cuáles serían.

II. Consideraciones de la responsable

50. En la resolución controvertida, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, razonó que, con motivo del reencauzamiento determinado por esta Sala Regional, se integró el expediente CNHJ-QROO-554/2021.

51. De esta forma, al realizar el análisis de las causales de improcedencia, consideró que el recurso de queja debería declararse improcedente, en relación con el artículo 22, Inciso e), fracción I, del Reglamento de la Comisión Nacional mencionada, consistente en que el quejoso no tenga interés jurídico en el asunto.

52. Lo anterior, pues sostiene que el actor no demuestra con documentos idóneos haber realizado el registro para participar en el

proceso de selección impugnado, pues de los archivos que adjunta no se puede tener convicción suficiente de que el actor hubiese cumplido con lo establecido en la convocatoria de MORENA.

53. En ese sentido, planteó que la sola autodeterminación de un derecho reclamado no genera expectativa de derecho, siendo necesario acreditar fehacientemente la personería de quien comparece a hacer valer cierto derecho que manifieste vulnerado.

54. Por lo que concluyó que el actor no tenía interés jurídico, para controvertir la postulación de MORENA, en la regiduría del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

55. Asimismo, sostuvo que eran inatendibles los motivos de inconformidad relacionados con la convocatoria, pues en la misma se estableció la fecha de publicación, y que dicha publicación se realizó de manera electrónica.

56. Aunado a que sostiene que, el actor no acredita que se haya aprobado más de un registro para el cargo por el que aspira, por lo que consideró que seguía surtiendo efecto la convocatoria, siendo que quien impugnó no acreditó tener interés jurídico.

III. Decisión

57. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio devienen **inoperantes**.

58. Lo anterior, toda vez que, aun de asistirle razón al inconforme, respecto de que fue indebida la determinación de declarar improcedente su recurso de queja, lo expresado en el mismo sería



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1051/2021

insuficiente para alcanzar su pretensión de ser postulado a la Sindicatura o a la Regiduría del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

IV. Justificación

59. De los conceptos de agravio que expone el actor, es inconcuso que su pretensión consiste en que se revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para el efecto de que se entre al estudio de fondo de su medio de impugnación; y ser postulada como candidato para integrar el ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

60. En consideración de este órgano jurisdiccional, deben desestimarse los planteamientos formulados por el actor, lo anterior, pues resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última, que es que la postulación de cargos al Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo se ajuste a la convocatoria previamente aprobada y en consecuencia, sea postulado para Regidor o Síndico.

61. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión del actor.

62. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

63. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

64. En razón de lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

65. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

66. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1051/2021

agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

67. Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que la parte actora persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

68. Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos** por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar**, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos del actor en relación con la pretensión planteada.

69. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"**.

70. En este sentido, para que el impugnante alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

71. En tal virtud, debe considerarse que, en el presente caso, aun en el supuesto de que le asistiera razón al actor respecto de que el órgano partidista indebidamente declaró improcedente su recurso de queja y que, por ende, debió estudiar el escrito que le fue reencauzado por el Tribunal local, ello ningún beneficio acarrearía al inconforme.

72. En efecto, en tal supuesto, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada a fin de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se avocara al estudio del referido escrito de queja, no obstante, ello a ningún fin práctico conduciría, toda vez que se advierte que dicho curso es ineficaz para que el accionante alcance su pretensión última de ser postulado como candidato a síndico o regidor, por la planilla de MORENA, en el Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

73. Lo anterior es así, debido a que el actor omite exponer argumento alguno u ofrecer pruebas de las que se desprenda que en efecto le asiste derecho para ser postulado como candidato, ni menos aún para acreditar que la designación finalmente efectuada por el partido político fue contraria a derecho.

74. En esas condiciones, en el caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor, toda vez que, como se precisó, su pretensión última consiste en que se revoque la resolución impugnada que declaró improcedente su recurso de queja intrapartidista y, en consecuencia, al entrar al estudio de fondo, se ordene que la postulación de los candidatos se ajuste a los plazos establecidos en ella, y se le designe como candidato para la sindicatura o regiduría por MORENA, en el Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1051/2021

75. Así, la consecución de tal efecto se obstaculiza porque, con independencia de si resulta correcta o no la determinación del órgano partidista responsable respecto a que el actor no tenía interés jurídico para controvertir el proceso interno de selección de candidatos, dado que no acreditó haber participado en el mismo, lo cierto es que no puede ser restituido en el derecho político electoral que aduce vulnerado, pues como se explicó, se carece de elemento alguno para proceder al análisis de si en efecto le asistía el derecho para ser postulado como candidato.

76. En ese tenor, es evidente que a través del presente medio de impugnación la actora no puede alcanzar su pretensión final relativa a obtener una candidatura al cargo de regidor o síndico, pretendido, postulado por MORENA, pues no aporta elemento alguno del que derive ese derecho alegado.

77. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo personal señalada en su escrito de demanda, de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral de Quintana Roo y a la

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, con copia certificada del presente fallo, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1051/2021

el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.